

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2884-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### 1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2022, Jannet Viviana Moreira Bazurto presentó una acción de hábeas corpus a favor de Roberto David Ramírez Moreira, contra los jueces del Tribunal Penal de Garantías Penales del cantón Durán: Manuel Aníbal Armas Proaño, Fabián Danilo Mármol Balda y Abraham Lenin Cheing Falcones<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 09113-2022-00084.
2. En sentencia de 31 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala de la Corte Provincial**") resolvió rechazar la acción por evidenciar que "(...) *la demora para la resolución de la situación jurídica del hoy accionante es atribuible a su propia defensa técnica, la cual en 3 oportunidades no compareció a los llamados, ni aseguró la comparecencia de sus testigos, lo que implicó que el tribunal se viera en la necesidad de suspender la audiencia de juicio (...)*". Frente a esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de la Corte Nacional**"), mediante sentencia de 22 de septiembre de 2022, rechazó el recurso presentado. La judicatura razonó que "*existió por parte de la defensa técnica del procesado una actuación tendiente a dilatar el proceso, procediendo la aplicación de la regla contenida en el artículo 541.6 del Código Orgánico Integral Penal*", y concluyó que el procesado no cumple los requisitos para que proceda la acción de hábeas corpus.
4. El 21 de octubre de 2022, Jannet Viviana Moreira Bazurto ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 31 de agosto de 2022 y 22 de septiembre de 2022, dictadas por la Sala de la Corte Provincial y la Sala de la Corte Nacional, respectivamente.

### 2. Objeto

5. Las sentencias de 31 de agosto de 2022 y 22 de septiembre de 2022 son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

### 3. Oportunidad

---

<sup>1</sup> De conformidad con la actora, la prisión preventiva de Roberto David Ramírez Moreira ha caducado por haber transcurrido más de un año desde la privación de su libertad el 15 de julio de 2021, en el marco del proceso penal No. 09573-2021-00845 ante el Tribunal de Garantías Penales del cantón Durán. Añade que, a la fecha de la presentación de la acción de hábeas corpus, todavía no se ha resuelto sobre la situación jurídica de su hijo.

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de octubre de 2022. Toda vez que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional, que puso fin al proceso, fue emitida y notificada el 22 de septiembre de 2022, este Tribunal encuentra que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

#### **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y fundamentos**

8. La accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a transitar libremente por el territorio nacional, a la libertad de contratación, a la libertad de trabajo, al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y defensa, y la garantía del tiempo de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva en procesos penales, previstos en los artículos 66, numerales 4, 5, 14, 16 y 17; 76, numerales 1 y 7; y 77, numeral 9 de la CRE.
9. En su demanda, la accionante sostiene que existe una serie de inconvenientes en el proceso respecto a la conformación del tribunal que debe resolver su situación jurídica en calidad de procesado. Señala que el proceso fue resorteado de forma manual en tres ocasiones debido al “*traslado administrativo del (...) Juez Ponente, a un Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Guayaquil*”, lo que dio lugar “*a un retado judicial de 46 días para la reinstalación de la Audiencia de Juzgamiento, que no han sido imputados a los operadores de justicia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán*” que no ha sido considerado por las judicaturas accionadas.
10. Como pretensión, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se disponga su inmediata libertad por haber operado la caducidad de la prisión preventiva.

#### **6. Admisibilidad**

11. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
12. La causal del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC dispone que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. De la revisión integral de la demanda, este Tribunal encuentra que se basa principalmente en cuestionar las sentencias impugnadas, por no considerar otro criterio para que no opere la suspensión del plazo para la caducidad de la prisión preventiva, lo cual refleja una mera inconformidad con la sentencia impugnada. Por lo tanto, los argumentos expuestos incurren en la causal tercera del artículo 62 de la LOGJCC.
13. Adicionalmente, este Tribunal recalca que para que una acción extraordinaria de protección sea admitida, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o

---

<sup>2</sup> Para la contabilización del término, este Tribunal consideró el feriado nacional de 10 de octubre de 2022.

sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, toda vez que la accionante no expone argumentos para justificar la relevancia constitucional, este Tribunal observa que se incumple el requisito del segundo numeral del artículo 62 de la LOGJCC, y no se encuentra que se verifiquen los supuestos del numeral 8 del mismo artículo.

14. Por lo expuesto, la fundamentación de la demanda incumple con los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en la causal del numeral 3 del mismo artículo.

#### **7. Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 2884-22-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**